

28 de marzo de 2000.

Licenciado

WALDO ARROCHA R.

Gerente General del Banco Hipotecario Nacional

E. S. D.

Señor Gerente General:

Cumpliendo con nuestras funciones legales nos permitimos dar respuesta a su Oficio N°00 (2000-01) 240 de 24 de febrero de 2000, mediante el cual solicita aclaración sobre la Consulta N°206 del 31 de agosto de 1999, relacionada con la devolución de los dineros ahorrados en la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Específicamente nos pide aclaración sobre lo siguiente:

"Nuestra solicitud consiste en aclarar si al tenor de lo que se establece en el fallo de 13 de septiembre de 1993 se contempla la inclusión o pago de los intereses de dichas cuentas de ahorros."

Sobre el punto cuestionado es importante recordar sus antecedentes, los cuales fueron resumidos por su antecesor en el Oficio N°99(2000-01)785 de fecha 27 de agosto de 1999, contentivo de su Consulta:

Veamos:

" ...

La persona abrió varias cuentas de ahorros en la ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP).

...

Mediante Resolución N°13-1 de 27 de mayo de 1991, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, ordenó el cierre y liquidación de la ASOCIACION NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP) y el pago de seguros de ahorros en vigencia, con excepción de las cuentas de capital semilla, mediante la apertura en la Caja de Ahorros, de una cuenta de ahorros por depositante, y hasta la suma de B/.10,000.00.

...

La persona reclamó los ahorros depositados en la ANAP al momento que se hizo pública su liquidación; petición negada mediante Resolución fechada 19 de marzo de 1992, bajo el argumento de que estos fondos se habían considerado como "capital semilla".

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 13 de septiembre de 1993 declaró que son nulas por ilegales, la Resolución sin número de fecha 19 de marzo de 1992, emitida por el Mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Resolución de Gerencia N°110-92 de 14 de mayo de 1992, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional..."

En esta ocasión, la interrogante sometida a nuestra consideración requiere, objetivamente, de la interpretación de la Resolución de Junta Directiva N°13-1 de fecha 27 de mayo de 1991, del Banco Hipotecario Nacional, mediante el cual se ordenó el cierre y liquidación, a partir del 28 de mayo de 1991, de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP) y de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con relación al contenido del Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 1993.

Para una mejor comprensión del punto consultado citaremos algunos aspectos que reguló la Resolución de Junta Directiva comentada:

" ...

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura en la Caja de Ahorros de una cuenta por depositante, equivalente al saldo a la fecha de cierre, 28 de mayo de 1991, hasta por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), con excepción de las cuentas de Capital Semilla. Estas cuentas en cuanto a los intereses tendrán los mismos términos y condiciones pactadas con los depositantes de las cuentas nuevas abiertas, hasta el 30 de junio de 1991.

ARTICULO TERCERO: Con respecto a los depositantes cuyos saldos de sus cuentas de ahorros, de cualquier clase, sea superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), con excepción a las cuentas de Capital Semilla, se ordena:

A. Abrir una sola cuenta, por depositante, por DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en la Caja

de Ahorros en los mismos términos y condiciones pactadas con los depositantes de las Asociaciones, hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

- B. El excedente a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) será reconocido por el Banco Hipotecario Nacional, conforme se liquiden los activos de las respectivas Asociaciones en donde son depositantes, proporcionalmente al monto de sus excedentes. Este excedente no devengará interés alguno a partir del cierre." (negritas nuestras)**

En la Resolución citada se estableció un régimen especial para las cuentas comunes y se excluyó de tal régimen a un grupo de cuentas denominadas "capital semilla". Sin embargo, en la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aludida, se declaró que tal exclusión era ilegal, por razón de que los artículos 35 literal b) y 44 literal c) de la Ley 39 de 1984, Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no hacían distinción alguna en cuanto a la cobertura que dicha entidad bancaria otorgaba a los dineros depositados en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda pertenecientes a su sistema, seguro éste que cubría hasta la suma de B/.10,000.00 por depositante, independientemente del número de cuentas que éste tuviere depositados en tales Asociaciones sujetas a la liquidación respectiva.

Específicamente, la sentencia de 13 de septiembre de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo que a seguidas copiamos:

" ...

De acuerdo con estas normas, todas las cuentas de ahorro de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin excepción, estarán aseguradas, y si se decreta la falta de liquidez de una asociación todos los depositantes, sin distinguir, entre las cuentas de ahorros que fueron depositadas en calidad de capital semilla, y las otras cuentas, deben ser devueltas hasta el monto asegurado, que es B/.10,000.00, por cada asociado, según la referida Ley 39 de 1984 y la Resolución N°8-2 de 6 de octubre de 1986, que reglamenta esa Ley.

...

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia,...

DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES...y ORDENA al Mandatario para la Liquidación de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda que del dinero depositado en cuentas de ahorro en esa institución por el demandante,...le devuelva la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), que es el monto asegurado por asociado." (negritas nuestras)

En lo que se refiere al pago de los intereses de las cuentas sometidas a tales liquidaciones, se debe entender que accede el pago de los mismos a las cuentas abiertas por razón de la cobertura del seguro pertinente que devenguen los dineros depositados en ellas hasta la suma de B/.10,000.00 por depositante o cuentahabiente, según lo preceptuado en el Artículo Segundo de la Resolución de Junta Directiva 13-1, el cual señala textualmente que:

"Artículo Segundo:...

Estas cuentas en cuanto a los intereses tendrán los mismos términos y condiciones pactadas con los depositantes de las cuentas nuevas abiertas, hasta el 30 de junio de 1991."

En nuestra opinión y conforme al examen de la normativa analizada, el pago de los intereses procede en los términos arriba indicados; es decir, únicamente sobre dineros que no excedan de la suma asegurada por Ley, o sea hasta la suma de B/10,000.00, que es la suma asegurada por depositante o asociado.

El excedente de la suma asegurada, señala la Resolución 13-1, será reconocido por el Banco Hipotecario Nacional, conforme se liquiden los activos de los respectivas Asociaciones en donde son depositantes, proporcionalmente al monto de sus excedentes, el cual no devengará interés alguno a partir del cierre; es decir, a partir del 28 de mayo de 1991, fecha en que se ordena el cierre y liquidación de las Asociaciones que conformaban el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; o sea, que los cuentahabientes tendrán derecho al pago de sus dineros, en la medida que se proceda a la liquidación de las Asociaciones.

Esperamos que con esta opinión queden finalmente despejadas las dudas que le albergaban.

De Usted, atentamente,

Original
firmado

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/hf.